

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrida

vs.

Agustín González Feliciano

Peticionario

KLCE201600288

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez

Sobre: Infracción Ley 22 del 7 de enero de 2000

Crim Núm.:
I1TR201500395

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece el señor Agustín González Feliciano (Sr. González Feliciano), mediante el presente recurso de *certiorari* y solicita que revisemos una Resolución y Orden dictada el 9 de febrero de 2016 y notificada el 11 de igual mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En la referida determinación, el Foro de Instancia declaró No Ha Lugar la “Moción Objetando Contestaciones a la Regla 95 de Procedimiento Criminal por el Ministerio Público y Contestando Re[g]la 95 del Ministerio Fiscal” presentada por el peticionario.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente caso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

Por hechos ocurridos el 13 de agosto de 2015 en Mayagüez, Puerto Rico se presentó una denuncia en contra del Sr. González

Feliciano por infracción al Art. 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. (Véase: Ap. I, pág. 1). El 29 de octubre de 2015 se celebró la correspondiente vista de causa probable para arresto y se encontró causa en contra del peticionario por conducir bajo los efectos bebidas embriagantes.

El 25 de noviembre de 2015 el Sr. González Feliciano presentó una “Moción al Amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal” (Véase: Ap. II, págs. 2-7). Por su parte, el 11 de diciembre de 2015 el Ministerio Público presentó una “Contestación a Moción sobre Regla 95 de Procedimiento Criminal” en la cual objetó los requerimientos 10, 11, 12, 19, 27, 28 y 29 de la defensa. (Véase: Ap. III, págs. 8-9). Así, el 20 de enero de 2016 el peticionario presentó una “Moción Objetando Contestaciones a la Regla 95 de Procedimiento Criminal por el Ministerio Público y Contestando Re[g]la 95 del Ministerio Fiscal”. (Véase: Ap. IV, págs. 10-14). El 3 de febrero de 2016 el Ministerio Público replicó a dicha moción. (Véase: Ap. V, págs. 15-17). Finalmente, el 9 de febrero de 2016 y notificada el 14 de febrero de 2016 el TPI emitió una Resolución y Orden y dispuso lo siguiente:

.

No ha lugar a la Moción Objetando Contestación a la Contestación R. 95. Ministerio Público proveyó los documentos pertinentes y puso a disposición los manuales operacionales y técnicos de la máquina y simulador.

.

(Véase: Ap. VI, pág. 18).

No conteste con lo resuelto por el TPI, el 26 de febrero de 2016 el peticionario compareció ante este Tribunal y esbozó los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala de Mayagüez al declarar no ha lugar la moción de la defensa al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico para que fiscalía conteste el

requerimiento número 10 en los incisos c, d, e, f, que lee:

“Sobre la persona que operó el Intoxilyzer 5000 diga (Reglamento 8.07):

- a. Acompañe su designación*
- b. Cuándo fue cualificado y certificado*
- c. Qué adiestramientos tomó y quién lo ofreció, acompañe documentos acreditativos*
- d. Qué incluyó su adiestramiento acompañe copia del currículo (R. 8.08)*
- e. Cuándo tomó el examen preparado por el Director del Instituto de Laboratorios de Salud y su nota, acompañe documentos acreditativos. (R. 8.08b)*
- f. De haber renovado su certificación diga (8.10); cuándo tomó el examen, que nota sacó y qué funcionario del Departamento de Salud lo corrigió (R 8.10) y acompañe copia.”*

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala de Mayagüez al declarar no ha lugar la moción de la defensa al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico para que fiscalía conteste el requerimiento número 11 que lee:

“Sobre el personal técnico de la Policía de PR diga (R-8.28)

- a. Cuándo lo designó el Superintendente de la Policía, acompañe copia de la designación*
- b. Acompañe copia de documentos que acrediten los adiestramientos ofrecidos y tomados en talleres y oficinas de los fabricantes o suplidores de los equipos.”*

Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala de Mayagüez al declarar no ha lugar la moción de la defensa al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico para que fiscalía conteste el requerimiento número 12 que lee:

“Acompañe la documentación del fabricante de equipo que describe el mantenimiento del equipo sugerido con las correspondientes especificaciones”

Cuarto Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala de Mayagüez al declarar no ha lugar la moción de la defensa al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico para que fiscalía conteste el requerimiento número 19 que lee:

“Sobre el simulador usado diga (Reglamento 8.25);

- a. Nombre del Fabricante*
- b. Número de Serie*
- c. Año de fabricación*
- d. Histórico de 4 meses de calibración y mantenimiento*
- e. Téngalo disponible para examinarlo*
- f. Nombre manufacturero*
- g. Año manufactura*
- h. Dirección física, postal y digital del manufacturero (8.25)*

- i. *Quién lo diseñó, acompañe documento (8.25).*
- j. *Quién lo aprobó, acompañe documento que lo acredite (8.25)."*

Quinto Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala de Mayagüez al declarar no ha lugar la moción de la defensa al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico para que fiscalía conteste el requerimiento número 27 que lee,

"Acompañe copia del diagrama electrónico de la máquina usada para medir el alcohol en el aliento".

Sexto Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala de Mayagüez al declarar no ha lugar la moción de la defensa al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico para que fiscalía conteste el requerimiento número 28 que lee,

"Sobre la máquina usada para detectar el alcohol del acusado diga:

- a. *Nombre de manufacturero*
- b. *Año de manufactura*
- c. *Cambios habidos desde su manufactura realizados en el diseño por su manufacturero*
- d. *Advertencias, avisos o correcciones del manufacturero*
- e. *Dirección física y electrónica del manufacturero*
- f. *Si fue reparada o sustituida, cuando acompañe copia de notificación R. 8.33, cuando el químico corroboró la calibración R 8.34.*
- g. *Acompañe copia del registro de instrumentos R 8.35*
- h. *Tolerancia o por ciento de error en la lectura permitida"*

Séptimo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala de Mayagüez al declarar no ha lugar la moción de la defensa al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico para que fiscalía conteste el requerimiento número 29 que lee,

"Acompañe copia del contrato o acuerdo entre el gobierno y la manufacturera de la máquina que permite el uso de ésta"

-II-

-A-

El derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal instado en su contra está consagrado en la Sección 11 del Art. II de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En el normativo *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, a las págs. 757-758 (2004), nuestro Tribunal Supremo determinó que el debido proceso de ley se manifiesta en dos

dimensiones distintas: en la sustantiva y la procesal. Bajo el debido proceso sustantivo, los tribunales examinan la validez de una ley con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, de acuerdo a los preceptos constitucionales aplicables. Mediante este análisis, el Estado al legislar o realizar alguna actuación, no puede afectar de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad. *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 DPR 562, a las págs. 575-576 (1992). Por otro lado, en el debido proceso de ley procesal se le impone al Estado la obligación de garantizar que cualquier intromisión con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga mediante un procedimiento justo y equitativo. *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 DPR 219, a las págs. 230-231 (1987).

En el ámbito procesal, la cláusula del debido proceso de ley le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y de propiedad del individuo se hagan a través de un procedimiento que, en esencia, sea justo y equitativo. *P.A.C. v. E.L.A.*, 150 DPR 359, a la pág. 376 (2000). La cláusula del debido proceso en su modalidad procesal instituye las garantías mínimas que el Estado debe proveerle a un individuo al afectarle su propiedad o libertad.

A esos efectos, la Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho de todo acusado a preparar adecuadamente su defensa. *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, a la pág. 231 (1999). Así también nuestro sistema de justicia criminal reconoce el derecho de todo acusado a preparar adecuadamente su defensa y obtener, mediante descubrimiento de prueba, la evidencia pertinente que pueda favorecerle. *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 DPR 762, a la pág. 766 (1994). Reiteradamente se ha resuelto que el derecho al descubrimiento de prueba es uno consustancial con el derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal en su contra.

Pueblo v. Guzmán, 161 DPR 137, a la pág. 147 (2004); *Pueblo v. Santa-Cruz*, *supra*, a la pág. 231; *Pueblo v. Arocho Soto*, *supra*, a la pág. 766; *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, a la pág. 324 (1991); *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243, a la pág. 246 (1979).

No obstante, el aludido derecho del acusado al descubrimiento de prueba no es uno absoluto, descansa en la sana discreción del tribunal. *Pueblo v. Arocho Soto*, *supra*, a las págs. 766-767; *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a la pág. 660 (1985); *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 DPR 303, a la pág. 314 (1977). El ámbito de alcance del derecho a un descubrimiento de prueba por parte del acusado está delimitado por las Reglas 94 y 95 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.

La determinación inicial acerca de la procedencia de una petición de descubrimiento de prueba, y por ende de su relevancia para la adecuada defensa del acusado, recae en el foro de primera instancia. Por otro lado, basta que se dé una de tres circunstancias para que el Ministerio Público venga obligado a descubrir cualquier documento para beneficio del acusado. Estas son que: (1) el material solicitado sea relevante para preparar la defensa del acusado; (2) la Fiscalía se proponga a utilizarlo en el juicio; (3) el material haya sido obtenido del acusado o le perteneciera. *Pueblo v. Santa-Cruz*, *supra*, a las págs. 232-233.

En la Regla 95 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, se regula el descubrimiento de prueba a favor del acusado, en lo referente dispone como sigue:

(a) Previa moción del acusado sometida en cualquier momento después de haberse presentado la acusación o denuncia, y dentro del término prescrito para someterla, el tribunal ordenará al Ministerio Fiscal que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal:

1. *Cualquier declaración jurada que el Ministerio Fiscal tenga del acusado.*

2. *Cualquier declaración jurada de los testigos de cargo que hayan declarado en la vista para determinación de causa probable para el arresto o citación, en la vista preliminar, en el juicio o que fueron renunciados por el Ministerio Fiscal y los récord de convicciones criminales previas de éstos.*

3. *Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado o que vaya a ser utilizado en el juicio por el Ministerio Fiscal.*

4. *Cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado.*

5. *El récord de convicciones criminales previas del acusado.*

6. *Cualquier informe preparado por agentes de la Policía en relación con las causas seguidas contra el acusado que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado. El descubrimiento de esta prueba estará sujeto a las siguientes condiciones:*

A. Que los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación;

B. Que no afecte la seguridad del Estado ni las labores investigativas de sus agentes policíacos, y

C. Que la correspondiente moción del acusado sea presentada con suficiente antelación a la fecha señalada para la celebración del juicio, de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni se produzcan molestias indebidas a los funcionarios del Estado.

(b) El Ministerio Fiscal revelará toda aquella evidencia exculpatoria del acusado que tenga en su poder.

(c) El Ministerio Fiscal deberá informar al tribunal si el material o la información solicitada no se encuentra en su posesión, custodia o control, en cuyo caso el tribunal ordenará a la persona o entidad que la posea, custodie o controle, que la ponga a la disposición del acusado.

(d) No estarán sujetos a descubrimiento o inspección de la defensa los escritos de investigación legal, informes, memorandos, correspondencia u otros documentos internos que contengan opiniones, teorías o conclusiones del Ministerio Fiscal.

Nuestro más alto Foro ha resuelto que: “[m]ás aun, el descubrimiento de prueba que rebasa el texto de estas Reglas y busca apoyo en el debido proceso de ley no es un recurso a invocarse livianamente. Está muy lejos de ser una patente de corso que en forma indiscriminada permita [...] o facilite al acusado cuanta evidencia puede relacionarse con el caso criminal”. *Pueblo v. Arocho Soto, supra*, a las págs. 766-767; *Pueblo v. Rodríguez Sánchez, supra*, a las págs. 246-247.

A su vez, se ha sostenido que los acusados no tienen un derecho irrestricto de descubrimiento de prueba. Tampoco se ha reconocido un derecho a una expedición de pesca en los expedientes y archivos de Fiscalía, por lo que la Regla 95 impone límites sobre esta prerrogativa. *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, 149 DPR 363, a la pág. 379 (1999); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, supra*, a la pág. 324; *Pueblo v. Romero Rodríguez*, 112 DPR 437, a la pág. 440 (1982). Ello así, y para evitar que el descubrimiento de prueba solicitado por el acusado se convierta en una expedición de pesca dentro de los expedientes y archivos del Ministerio Público, el acusado tiene que demostrar la materialidad y relevancia para su defensa de lo solicitado. *Pueblo v. Rodríguez Sánchez, supra*, a las págs. 246-247.

La Regla 95 establece una categoría de documentos descubribles y otros no sujetos al descubrimiento. Es por eso, como hemos mencionado, que su concesión es función que descansa en la facultad discrecional del tribunal adjudicador, debiendo establecer un justo balance entre los derechos del acusado y los intereses del Estado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que los tribunales de instancia, en el ejercicio de su poder inherente de reglamentar los procedimientos que ante ellos se llevan a cabo, velarán celosamente porque el derecho que hoy reconocemos no sea utilizado para hostigar innecesariamente

a las personas que de la mejor buena fe cumplen con la labor ciudadana de actuar como testigos, ni para dilatar los procedimientos en general, permitiendo el descubrimiento aquí concedido, únicamente en aquellas situaciones en que el imputado de delito le demuestre fundadamente que la información requerida resulte ser material, pertinente y necesaria para su adecuada defensa. Véase: *Pueblo v. Morales Rivera*, 118 DPR 155, a las págs. 161-162 (1986); *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 DPR 210, a la pág. 216 (1982). En esencia, se le requiere al acusado una demostración prima facie sobre la materialidad de la evidencia que solicita y la legitimidad de su petición para que no se considere como una petición simplemente dilatoria, onerosa y hostigante. Véase: *Pueblo v. Rodríguez Sánchez, supra*, a la pág. 250.

La única prueba que el Ministerio Público viene obligado a producir independiente a que el acusado haya o no solicitado descubrimiento de prueba es prueba exculpatoria. *Brady v. Maryland*, 373 US 83 (1963). No existe obligación del Ministerio Público de producir evidencia no exculpatoria, ésta tiene que ser solicitada por el acusado. En fin, el derecho del acusado al descubrimiento de prueba no constituye un derecho absoluto, sino que descansa en la sana discreción del tribunal. *Pueblo v. Arocho Soto, supra*, a las págs. 766-767. A la hora de tomar su decisión los tribunales deben tener en mente que los procedimientos judiciales tienen como meta final que se haga la mejor justicia, fundamentada sobre el esclarecimiento de la verdad. *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez, supra*, a las págs. 382-383.

-B-

Las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v.*

Sups. Econo, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

Cónsono con lo anterior, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido

del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985).

-III-

Luego de analizar la totalidad del expediente sometido y a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que el Sr. González Feliciano no ha rebatido la presunción de corrección que posee la disposición judicial recurrida; además, no está manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Al considerar las circunstancias particulares del caso de autos, resulta necesario resaltar que el derecho de un acusado a descubrir prueba no es uno absoluto, descansa en la sana discreción del tribunal. Es deber del acusado demostrar la materialidad, pertinencia y relevancia del descubrimiento solicitado para su defensa. Los acusados no tienen un derecho irrestricto de descubrimiento de prueba; tampoco se ha reconocido un derecho a una expedición de pesca en los expedientes y archivos de Fiscalía.

Es norma reiterada que la discreción es el instrumento más poderoso que tienen los jueces en su misión de hacer justicia. Por ello, este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción del Foro primario, salvo en aquellos casos en los que exista un grave error que revele una actuación prejuiciada y parcializada o en los que esté presente una equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo,

todo ello desde la óptica de evitar que nuestra intervención signifique un perjuicio sustancial.

Los requerimientos de descubrimiento de prueba invocados ante nuestra consideración por el Sr. González Feliciano, no demuestran materialidad y pertinencia para su adecuada defensa. Los fundamentos invocados por la defensa con el propósito de obtener la información solicitada no son justificables ni relevantes ante la acusación de autos. No encontramos exceso de discreción ni arbitrariedad por parte del Foro de Instancia en su determinación, mucho menos que dicho dictamen viole el debido proceso de ley que cobija a la parte peticionaria.

Para finalizar, sostenemos que el Sr. González Feliciano no ha rebatido la presunción de corrección de la determinación recurrida. No está invocado en el auto de *certiorari* promovido, criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Además, no surge de la petición presentada que el TPI haya actuado contrario a derecho o en violación al debido proceso de ley; nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del Foro recurrido el cual dispone adecuadamente de los asuntos. Procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Agustín González Feliciano. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones